

TOCA CIVIL: 786/21-6 EXPEDIENTE: 231/2013-1

JUICIO: ORDINARIO CIVIL RECURSO: QUEJA

# Cuernavaca, Morelos; a veintidós de febrero de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Civil **786/2021-6**, formado con motivo del **Recurso** de Queja, planteado por \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* en su carácter de actor incidentista, en contra del auto de \*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\*\*, dictado por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE INTERESES deducido del JUICIO **ORDINARIO** CIVIL, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* contra el expediente civil **231/2013-1**; y,

### RESULTANDO

"Jiutepec, Morelos a \*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\*\*
de \*\*\*\*\*\*\*\*.

Se da cuenta con el número \*\*\*\*\*\*\*\* que envía \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de parte demandada en el presente juicio.

Visto su contenido y como lo solicita, sin revocación de las designaciones hechas con anterioridad, se le tiene designando como abogado patrono al Licenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*\*\*\*\*, para los efectos legales a que haya lugar.

\*\*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*

Por otra parte y tomando en cuenta el razonamiento actuarial de fecha \*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* de así como a los razonamientos actuariales que obran en autos, donde se desprende la imposibilidad de notificar a la parte demandada en el domicilio señalado por su parte, o de que en el mismo se nieguen a recibir las notificaciones ordenadas o se haga constar que dicho domicilio no existe; esta y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, se le harán y sus tiran efectos por medio de Boletín Judicial que se edita en este H. Tribunal Superior de Justicia, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, y en aras de una impartición de justicia pronta y expedita como lo ordena el párrafo segundo del artículo 17 constitucional que derivan en la obligación de cuidar que los asuntos no queden paralizados.

Lo anterior de conformidad en lo dispuestos por los artículos 4, 6, 10, 15, 17, 80, 90, 127,128 y demás del Código Procesal Civil en vigor para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

### NOTIFÍQUESE"

**2.-** Inconforme con dicha determinación, \*\*\*\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*\*\*\*\* en su carácter de actor



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 786/21-6 EXPEDIENTE: 231/2013-1 JUICIO: ORDINARIO CIVIL RECURSO: QUEJA

incidentista, interpuso recurso de queja, mismo que fue admitido por esta Alzada, remitiendo el juzgado de origen testimonio de los autos originales para la substanciación del recurso.

> "...ES CIERTO EL ACTO QUE RECLAMA el quejoso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que de virtud de con data \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* del jurisdiccional dictó un auto, derivado del expediente 231/2013-1, derivado del incidente de actualización liquidación intereses de promovido \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL, y cuyos antecedentes en síntesis me permito exponer a continuación:

\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*.

Por otra parte y tomando en cuenta el razonamiento actuarial de fecha \*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\* así como a los diversos razonamientos actuariales que obran en autos, donde se desprende la imposibilidad de notificar a la parte demandada en el domicilio señalado por su parte, o de que en el mismo se nieguen a recibir las notificaciones ordenadas o se haga constar que dicho domicilio no existe; esta y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, se le harán y sus tiran efectos por medio de Boletín Judicial que se edita en este H. Tribunal Superior de Justicia, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, y en aras de una impartición de justicia pronta y expedita como lo ordena el párrafo segundo del artículo 17 constitucional que derivan en la obligación de cuidar que los asuntos no queden paralizados..."

Con lo anterior, solicito se me tenga por rendido en tiempo y forma el presente informe, mismo al que acompaño copias certificadas de todo lo actuado en el incidente de actualización de intereses derivado del expediente 231/2013-1, constante de 230 fojas; el cual está relacionado con la queja interpuesta contra el auto dictado por la titular de este Juzgado, con las que se justifica y demuestra la legalidad del acto reclamado..."

**4.-** Finalmente, tramitado el presente recurso en términos de Ley Adjetiva Civil, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente, lo cual se hace bajo lo siguiente:

### CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito es

TOCA CIVIL: 786/21-6 EXPEDIENTE: 231/2013-1 JUICIO: ORDINARIO CIVIL

RECURSO: QUEJA



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II.- RECURSO.** El recurso de queja es un medio de impugnación que procede, entre otros, en el caso que enumera la fracción II del artículo 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos<sup>1</sup>, esto es, respecto de las interlocutorias y los autos dictados en la ejecución de sentencias.

En la especie, el auto combatido emitido el \*\*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\*\*, fue dictado dentro del incidente de actualización de intereses moratorios, procedimiento accesorio que por disposición de la ley forma parte de la ejecución de sentencia.

Bajo ese contexto procesal es patente que acorde a la exposición que precede, el recurso de queja, es el idóneo para combatir el auto de fecha ya

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "...ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede: II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias..."

apuntada, medio de impugnación cuya finalidad es revisar si esa determinación se ajusta o no a derecho, y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma.

Por su parte, el recurso de queja fue presentado de manera oportuna por la parte actora de origen, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación del auto recurrido, a través del ocurso que presentó ante este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, colmándose así lo establecido por el numeral 555 de la Ley Adjetiva Civil.

III.- AGRAVIOS. Esta Sala considera innecesaria la transcripción de los agravios esgrimidos por el recurrente \*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sin que ello implique que se viole alguna disposición de las leyes sustantiva y adjetiva civiles vigentes aplicables, además de que bajo esta circunstancia no se le deja en estado de indefensión, pues el hecho de que no se realice la transcripción de los mismos, no significa que este Cuerpo Colegiado este impedido para su estudio integral.

Como agravios, la recurrente señala de manera toral, que la Juez Oficiante con su actuar se aparta del contenido de los ordinales, 1, 7 y 127 de la



TOCA CIVIL: 786/21-6 EXPEDIENTE: 231/2013-1 JUICIO: ORDINARIO CIVIL RECURSO: QUEJA

Ley Adjetiva Civil, lo que se traduce en una violación de los principios de igualdad, probidad y lealtad de las partes e imparcialidad del órgano jurisdiccional, pues al dictar el auto objetado dejó de considerar las actuaciones practicadas en juicio, la actitud de la ejecutada y devenir del procedimiento, el impugnante también aduce que la Juez Primaria dejo de estimar demandada natural ha hecho múltiples que designaciones de domicilio procesal, que ha repercutido en dilaciones procesales, además de que determinación contraviene diversa emitida el \*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*, en la cual hizo previsiones sobre las notificaciones practicar a la parte ejecutada.

Asimismo el inconforme refiere que el auto refutado trasgrede sus derechos a la impartición de justicia, a la tutela judicial efectiva, además de que carece de congruencia, fundamentación y motivación, infringiendo con ello lo que imponen los numerales 4, 6, 7, 10, 15, 80, 90, 127 y 128 de la Norma Procesal de la materia, toda vez que tales dispositivos no resultan aplicables al caso en concreto.

Los agravios planteados devienen en una parte **INFUNDADOS** y en otra **INOPERANTES**, como a continuación se expondrá.

**IV.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** Para efectos de este análisis las alegaciones se dividen en dos grupos, los cuales se circunscriben sustancialmente a la narrativa esencial de los agravios hechos por el propio inconforme.

En esa línea, en lo que concierne al análisis del primer grupo de disensos, toralmente sustentan que la Juez Natural con su actuar contraviene el contenido de los ordinales, 1, 7 y 127 de la Ley Adjetiva Civil, lo que significa una trasgresión de los principios de igualdad, probidad y lealtad de las partes e imparcialidad del órgano jurisdiccional, pues al dictar el auto combatido dejó de apreciar las actuaciones practicadas en el procedimiento, la actitud de la ejecutada y el desarrollo del juicio, también indica que la Juez Primigenia dejo de estimar que la demandada natural ha hecho variadas designaciones de domicilio para oír y recibir notificaciones, lo que ha repercutido en dilaciones procesales, además de que contraviene diverso auto dictado el \*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\*, en la cual se fijaron lineamientos sobre las notificaciones a practicar a la parte demandada de origen; empero estas alegaciones son infundadas, porque sus inconformidades son insuficientes.



"2022, Año de Ricardo Flores Magór!"

TOCA CIVIL: 786/21-6 EXPEDIENTE: 231/2013-1 JUICIO: ORDINARIO CIVIL RECURSO: OUEJA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

La calificativa anunciada deriva de que la Ley Adjetiva Civil en sus ordinales 128, 689, 695 y 722 prevé estipulaciones procesales para el procedimiento tanto de forma general y como en concerniente a la ejecución de la sentencia,<sup>2</sup> y que al presente caso resulta aplicable en virtud de las alegaciones hechas valer por el quejoso, dicho marco normativo estipula por una parte la prerrogativa de las partes para designar domicilio para oír y recibir notificaciones sin distingo de la etapa procesal, y por otra se deduce interpretativamente que la normatividad en cita prevé la existencia del domicilio para efectos de ejecutar la resolución conducente en contra del ejecutado, este

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ARTICULO 128.- Designación y cambio de domicilio para oír notificaciones. Las partes están facultadas para designar y para cambiar el domicilio para oír notificaciones. Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndosele en la que para ello hubiere designado.

ARTICULO 689.- Normas para la ejecución de las resoluciones judiciales. Procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de las resoluciones judiciales o de un convenio celebrado en juicio; para llevar adelante la ejecución forzosa se acatarán y se observarán las siguientes reglas generales:

<sup>...</sup> II.- Se procurará no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios, y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta;..

ARTICULO 695.- Ejecución de sentencias que ordenen el pago de cantidades líquidas. Cuando se pida la ejecución de resoluciones que condenen al pago de cantidades líquidas, se aplicarán estas disposiciones:

I.- La ejecución se iniciará con embargo de bienes del ejecutado, que se practicará conforme a las reglas del Capítulo II de este Título...

II.- Cuando se trate de ejecución de sentencias de condena y haya transcurrido el plazo para el cumplimiento voluntario, no se hará previo requerimiento personal al obligado; y,

III.- En los casos de allanamiento, en que la sentencia haya concedido un plazo de gracia para su cumplimiento a petición del actor, podrá practicarse aseguramiento provisional...

ARTICULO 722.- Normas para la diligencia del embargo. La diligencia de embargo se practicará de acuerdo con las reglas siguientes:

<sup>...</sup> II.- En los demás casos, el ejecutor se trasladará al domicilio del deudor, y si no lo encontrare, le dejará citatorio para hora fija del día siguiente, pero sin que el plazo que medie entre el momento en que se deje el citatorio y la hora que en él se fije, exceda de veinticuatro horas. En este caso, si no estuviera presente, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa, o a falta de ella, con el vecino inmediato; y,...

último lugar está vinculado al lugar donde reside regularmente la parte condenada por sentencia definitiva.

En otras palabras, el domicilio procesal es una prerrogativa que se alinea a la voluntad o ánimo de los contendientes para efecto de recibir las comunicaciones procesales dentro del juicio con la intención de estar al enterados de su desarrollo sin distinción de la etapa procesal; en tanto, que el domicilio donde deba ejecutarse una resolución con calidad de cosa juzgada tiene relación inmediata con el lugar donde hace vida o se encuentran los efectos personales de un sujeto de derecho, es decir el lugar donde además de exigirse la permanencia domiciliaria del ejecutado, se presume que este tiene a su disposición o a su alcance su patrimonio, con el cual asequible garantizar o hacer efectivas las sea obligaciones que en su caso se le exijan judicialmente, ello por lo que corresponde a la persona física<sup>3</sup>, pues

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En la tesis 1a. CXVI/2012 (10a.), con número de registro digital: 2000979, Décima Época, Primera Sala, tipo de tesis: aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, materia constitucional, página 258. "DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.—El concepto de domicilio que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el utilizado en el derecho privado y en especial en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones. El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional ha de entenderse de modo amplio y flexible, ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse —de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional— a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada



"2022, Año de Ricardo Flores Magór!"

TOCA CIVIL: 786/21-6 EXPEDIENTE: 231/2013-1 JUICIO: ORDINARIO CIVIL RECURSO: QUEJA

para el caso de las personas colectivas jurídicas lo será el lugar sede de sus actividades o en su caso cualquier lugar donde ejerzan sus funciones siempre que exista una representación, administración o infraestructura de aquellas.<sup>4</sup>

individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado. Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. Así las cosas, la protección constitucional del domicilio exige que con independencia de la configuración del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisión de terceros. En el mismo sentido, la protección que dispensa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel. Existen personas que por específicas actividades y dedicaciones, pasan la mayor parte de su tiempo en hoteles y no por ello se puede decir que pierden su derecho a la intimidad, pues sería tanto como privarles de un derecho inherente a su personalidad que no puede ser dividido por espacios temporales o locales. Ahora bien, no sobra señalar que las habitaciones de este tipo de establecimientos pueden ser utilizadas para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa para tales fines. En el caso de los domicilios móviles, es importante señalar que -en principio- los automóviles no son domicilios para los efectos aquí expuestos, sin embargo, se puede dar el caso de aquellos habitáculos móviles remolcados, normalmente conocidos como roulottes, campers o autocaravanas, los cuales gozarán de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda.'

<sup>4</sup> Registro digital: 2019661; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a./J. 1/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 689 Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1093 y 1120 del Código de Comercio, la competencia territorial es prorrogable, en atención a que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar a través del pacto de sumisión, mediante el cual los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa. Sin embargo, para que se configure esa sumisión, necesariamente debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. Ahora, si bien es cierto que en términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los

Sin que obste agregar que la Legislación Adjetiva en comento, plantea en el arábigo 132<sup>5</sup> que para el caso de que en el domicilio procesal exista negativa para recibir las comunicaciones procesales, deja al arbitrio del juzgador tomar las medidas que considere para poder ejecutar las notificaciones o en

contratos -entre los que se encuentran los contratos de adhesión de prestación de servicios bancarios-; también lo es que esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión cuando se someta al usuario financiero a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual. Efectivamente, constituye un hecho notorio que las instituciones bancarias no ofrecen sus servicios únicamente dentro de una jurisdicción territorial específica, sino que lo hacen a lo largo de todo el territorio nacional, obteniendo lucro por tales actividades. Por lo anterior, resulta lógico y razonable estimar que, en caso de controversia, no debe obligarse a los usuarios financieros a tener que desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia, máxime si estamos en presencia de un contrato mercantil de adhesión cuyos términos no resultan negociables. Consecuentemente, con independencia de que los contratantes hayan estipulado una cláusula de sumisión expresa a la competencia de los juzgados y tribunales de determinada circunscripción territorial, lo cierto es que tratándose de contratos de adhesión celebrados con instituciones bancarias, esa regla no cobra aplicación, debiendo apegarse a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que consiste en que los particulares cuentan con libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio, tomando como parámetro el lugar donde se encuentre su domicilio, siempre y cuando también se proteja el interés de la institución crediticia demandada, que se traduce en que no se vea mermado su derecho de defensa por no contar con infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia.

Registro digital: 195201; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: II.2o.C.134 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 527; Tipo: Aislada EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES. ES ILEGAL CUANDO SE REALIZA EN UN DOMICILIO DISTINTO AL DE LA ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL O DE UNA SUCURSAL Y, ADEMÁS, NO SE ENTIENDE CON EL REPRESENTANTE LEGAL.

El emplazamiento a una persona moral, como lo es una sociedad civil o mercantil, debe efectuarse en su domicilio, entendiendo por éste el lugar en donde se halla establecida su administración de acuerdo con el artículo 33 del Código Civil del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; sin embargo, no es obligatorio que la primera citación a juicio se realice necesariamente en el lugar en donde reside la administración principal, si la sociedad cuenta con diversas administraciones o sucursales, y éstas fueron las que ejecutaron ciertos actos jurídicos o contrajeron determinadas obligaciones; pues en estos supuestos, el emplazamiento puede realizarse en los lugares en donde se encuentren las sucursales. Por tanto, cuando el emplazamiento a una persona moral se realiza en un lugar concreto con una persona que no es su representante y no está acreditado que sea en la administración principal o una sucursal, es claro que el llamamiento a juicio es ilegal.

5 ARTICULO 132.- Negativa de recepción de la notificación. Si después de que el actuario se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la diligencia de citación o notificación a recibir éstas, asentará razón del caso y dará cuenta al Juez.



TOCA CIVIL: 786/21-6

EXPEDIENTE: 231/2013-1 JUICIO: ORDINARIO CIVIL RECURSO: QUEJA

su caso actuar conforme a lo que impone el ordinal 127<sup>6</sup> de la legislación en comento, este último dispositivo estipula la posibilidad de ordenar que la publicitación de las resoluciones que se dicten en juicio se hagan y surtan efectos a través del Boletín Judicial a la parte en cuyo domicilio procesal se ha perpetrado la negativa a enterarse de las resoluciones judiciales que así procedan o en su caso cuando se suscite una circunstancia impida el ejercicio que procesal cargo de la fedataria del órgano publicitario a jurisdiccional.

Lo expuesto en los párrafos que anteceden nos conduce a apreciar ampliamente los motivos de disenso que esgrime el recurrente frente a las porciones normativas del bagaje legal expuesto en los párrafos anteriores, y nos permite afirmar que la petición de la demandada primigenia respecto del domicilio procesal y la aceptación del cambio por la Juez Oficiante, que concluyó en el sentido de la determinación cuestionada, se ajusta a la Codificación Procesal Civil, sin que ello resulte un acto contrario al

<sup>6</sup> ARTICULO 127.- Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia. Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión.

orden legal, lesivo de la igualdad procesal o adverso a la imparcialidad del órgano jurisdiccional, pues como se explicó ambas partes tienen tutelado por ministerio de ley esa prerrogativa.

Sin que pase desapercibido para este Cuerpo Colegiado que la Juez Natural en el auto combatido decretó un apercibimiento a la parte demandada de origen, respuesta como al comportamiento adoptado por la ejecutada que ha imposibilitado comunicarle las determinaciones que correspondan, ello en aras de la pronta y expedita administración de justicia, esto significa además la atención y cuidado de la Juez Oficiante para evitar dilaciones indebidas para la posteridad, lo que además de revelar obediencia y respeto a la igualdad procesal, denota apego a la imparcialidad, pues es claro que el actuar de la Juez de Origen, se aleja o es ajena a cualquier pretensión o interés de la demandada primitiva con relación a la designación del domicilio procesal, al grado que le impone una carga o sanción para el caso de que en el lugar asignado para la correspondencia legal existan inconvenientes u obstáculos para entregar las notificaciones del juicio.

A lo expuesto en el párrafo anterior, debe añadirse que contrario a lo alegado por el recurrente,

TOCA CIVIL: 786/21-6 EXPEDIENTE: 231/2013-1 JUICIO: ORDINARIO CIVIL

RECURSO: QUEJA



### PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

no existe en la Legislación Adjetiva Civil obligación expresa para que la Juzgadora se ocupe de considerar la totalidad de las dentro actuaciones del a fin de autorizar procedimiento aceptar revocación y la designación de un domicilio procesal o que su cambio se encuentre condicionado por razón de número o alguna otra condición, pues como se esclareció dicha situación responde a una prerrogativa de las partes, modificable a su voluntad y sujeta a cumplir con su objeto, el cual se resume en registrar ante la Sede Jurisdiccional el lugar donde deben integrarse, depositarse y remitirse las notificaciones de carácter personal, esto según lo dispuesto por los arábigos 126, 127, 128, 129 y 137<sup>7</sup> de la ley en

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> ARTÍCULO 126.- Formas de notificación. Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento. ARTÍCULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el

ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias; II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos; III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo; IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva; V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley; VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.

ARTÍCULO 137.- Segunda y ulteriores notificaciones. La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 de este Código, se harán:

I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo;

II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado, en donde se relacionarán los asuntos en los que se haya acordado cada día. La lista deberá ser autorizada con el sello y la firma del Secretario, y no deberá contener alteraciones o entrerrenglonados ni repetición de números. Se remitirá otra con el nombre de las partes, clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate, para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que aparecerá antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. En el archivo judicial habrá dos colecciones y una estará a disposición del público para su consulta; y,

III.- Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el

comento; en esas condiciones es que sobrevienen en infundados los motivos de disenso que constituyen el primer grupo de disensos en análisis.

Sin que obste añadirse por lo que incumbe a que el auto objetado contiene una contradicción respecto de los lineamientos contenidos en determinación de \*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*, dicha alegación también es insuficiente e ineficaz, pues el quejoso tampoco describe cual es la circunstancia por la que esa determinación tiene una interacción o relación que trastoca el sentido de la resolución cuestionada, o en su caso porque debió aplicarse al caso en concreto las pautas del auto de \*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* a los alcances y términos en que se dictó el auto rebatido, es decir el quejoso no logra construir una verdadera argumentación capaz de asomar la problemática fáctica o legal trasgresora de un derecho procesal o sustantivo y que a su vez trascienda a su esfera jurídica, de ahí que ese motivo de inconformidad devenga en inoperante.

Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes, bajo pena que esta Ley determine.

En la lista y Boletín Judicial no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado a juicio del Juez, en cuyos casos se pondrá la palabra secreto.



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 786/21-6 EXPEDIENTE: 231/2013-1 JUICIO: ORDINARIO CIVIL

RECURSO: QUEJA

Sin que sea óbice adicionarse a lo analizado con antelación, que para la ejecución en forma que en todo caso derive del incidente de liquidación de actualización de intereses, siempre y cuando signifique el cumplimiento de una obligación de carácter patrimonial por parte de la demandada primigenia (ejecutada), el domicilio donde deba requerírsele habrá colmar las características advertidas con antelación, con la condicionante de evitar molestias o perjuicios a personas ajenas a la controversia, pues la casa donde habita la persona a ejecutar como ya se explicó, guarda un fin distinto al del domicilio procesal.

En lo que toca al segundo grupo de desacuerdos que abarca de los agravios identificados manifiesta segundo al quinto, el objetante substancialmente que la determinación infringe sus derechos a la impartición de justicia, a la tutela judicial efectiva, además de que carece de congruencia, fundamentación y motivación, en virtud de que los numerales 4, 6, 7, 10, 15, 80, 90, 127 y 128 de la Ley Adjetiva de la materia, no resultan aplicables al caso en concreto, sin embargo estas alegaciones son inoperantes, porque sus inconformidades son parciales e insuficientes.

La inoperancia anunciada deviene de que sus disensos se limitan a manifestar de manera generalizada que se violan en su perjuicio diversas disposiciones de carácter procesal principios procesales, más no enuncia la estructura lógico-jurídica pertinente en contraste con el contenido de los argumentos esgrimidos por la Juez Primaria, esto revela que el inconforme no atacó de manera contundente y total los fundamentos del auto refutado; asimismo las alegaciones en estudio constituyen una simple manifestación u opinión fragmentada carente de contenido que no puede contrastarse o equipararse con los argumentos vertidos en la resolución debatida<sup>8</sup>, pues solo se ocupan de señalar los dispositivos legales que fundaron la resolución objetada y de enunciar los principios de derechos que estima violentados, de ello es notorio que el refutante no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, dado que evita referirse al fundamento, razones decisorias argumentos y al porqué de su reclamación<sup>9</sup>, los que

\_

Registro digital: 239188; Instancia: Segunda Sala; Séptima Época; Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 12, Tercera Parte, página 70 Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.

No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Registro digital: 173593; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: I.4o.A. J/48; Fuente: Semanario Judicial de la



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 786/21-6 EXPEDIENTE: 231/2013-1 JUICIO: ORDINARIO CIVIL RECURSO: QUEJA

además son ambiguos y superficiales; en esas condiciones es que sobrevienen en inoperantes los motivos de disenso que constituyen el segundo grupo de disensos en análisis.<sup>10</sup>

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones hechas en los párrafos anteriores, es que resultan en una parte infundados e inoperantes en otra los agravios hechos valer por el inconforme, subsecuentemente sus alegaciones son ineficaces para

Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121; Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Registro digital: 2011952; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205; Tipo: Aislada

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

V.- DECISIÓN. En las anotadas condiciones, y al resultar en una parte INFUNDADOS y en otra **INOPERANTES** los motivos de los agravios esgrimidos por el recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 555 del Código Procesal Civil, lo procedente es **CONFIRMAR** el auto de \*\*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*, dictado por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE INTERESES deducido del JUICIO ORDINARIO CIVIL, promovido por \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* el expediente civil 231/2013-1.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 104, 105 106 y del 553 al 558 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse; y se,

### RESUELVE



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 786/21-6 EXPEDIENTE: 231/2013-1 JUICIO: ORDINARIO CIVIL RECURSO: QUEJA

PRIMERO.- Es IMPROCEDENTE el recurso de queja incidentista interpuesto por la parte actora

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en

consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el auto de \*\*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*, dictado por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial el Estado de Morelos, INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE INTERESES deducido del **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido \*\*\*\*\*\* contra el expediente civil 231/2013-1.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con testimonio de esta resolución, comuníquese su sentido al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del DÍAZ **MANUEL** Estado de Morelos, Magistrado CARBAJAL, Presidente de la Sala; Magistrada MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA, Integrante y Ponente en el presente asunto, con voto aclaratorio del Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA,** Integrante; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, que autoriza y da fe.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA **MAGISTRADO EMILIO JUAN ELIZALDE** FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 786/2021-6, **RELATIVO** AL **RECURSO** DE **QUEJA INTERPUESTO POR** LA **PARTE ACTORA INCIDENTISTA, CONTRA EL AUTO DE** \*\*\*\*\*\*\*\*\* **DE** \*\*\*\*\*\* **DE** \*\*\*\*\*\*\*, **EMITIDO POR LA** JUEZ TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, JUICIO ORDINARIO RESPECTO AL CIVIL, **PROMOVIDO** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* **POR** \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\* CONTRA **EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 231/2013-1, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:** 

En el caso, **no** participo de la porción normativa respecto al auto emitido **durante** la



TOCA CIVIL: 786/21-6 EXPEDIENTE: 231/2013-1

JUICIO: ORDINARIO CIVIL RECURSO: QUEJA

substanciación del recurso de queja de fecha \*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*, en lo atinente a tener por señalado como medio notificación el correo electrónico que se menciona en el escrito de \*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\* próximo pasado<sup>11</sup>, **ello**, porque la Ley Adjetiva de la Materia en sus arábigos 13, 126, 127, 128, 129, 132, 135, 136, 137, 138 **y**, conforme a una correcta hermenéutica jurídica de dichos numerales, se obtiene que **únicamente** se encuentran como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las <u>leves</u>, de acuerdo con lo que se dispone en el Código Procesal Civil para el estado de Morelos, dado que, como ya lo puntualicé, de esos numerales **no** se desprende como forma de notificación válida dentro de un procedimiento civil, la que se invoca en el auto emitido durante la substanciación del recurso de queja de fecha \*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*. como se colige de la literalidad de dichos dispositivos que se leen de la manera siguiente:

"ARTICULO 13.- Principio de oralidad. El despacho judicial de las controversias que regula

-

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Visible a foja dos del toca civil.

este Código podrá regirse por los principios de la oralidad, en especial ante los Juzgados menores. Para estos efectos se entiende por oralidad: el predominio de la palabra hablada, la inmediatividad procesal, la identidad física del Juez, la concentración procesal y la inimpugnabilidad de las providencias que resuelven incidentes."

"ARTICULO 126.- Formas de notificación. Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento."

### "ARTICULO 127.- Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia.

Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión."

"ARTICULO 128.- Designación y cambio de domicilio para oír notificaciones. Las partes están facultadas para designar y para cambiar el domicilio para oír notificaciones. Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndosele en la que para ello hubiere designado."



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 786/21-6 EXPEDIENTE: 231/2013-1 JUICIO: ORDINARIO CIVIL RECURSO: OUEJA

"ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

- I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;
- II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;
- III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;
- IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;
- V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;
- VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y
- VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga."

"ARTICULO 130.- Cambio de personal de un órgano judicial. Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá determinación haciendo saber el cambio, sino que al margen del primer proveído que se dictare después de ocurrido el cambio, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Sólo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia definitiva se mandará hacer saber a las partes."

"ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o

huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiéndole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello."

"ARTICULO 132.- Negativa de recepción de la notificación. Si después de que el actuario se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la diligencia de citación o notificación a recibir éstas, asentará razón del caso y dará cuenta al Juez."

## "ARTICULO 133.- Hipótesis para notificar al demandado en el lugar donde se encuentre.

Cuando se desconozca el principal asiento de los negocios del demandado, o su lugar de trabajo, y no se pudiere practicar la notificación en su domicilio, conforme al artículo anterior, ésta se hará en el lugar en donde el demandado se encuentre."



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 786/21-6 EXPEDIENTE: 231/2013-1 JUICIO: ORDINARIO CIVIL RECURSO: OUEJA

#### "ARTICULO 134.- Notificación por edictos.

Procede la notificación por edictos en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de personas inciertas;

II.- En caso de persona cuyo domicilio se desconoce;

III.- En todos los demás casos previstos por la Ley.

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación, advirtiendo al citado que deberá presentarse ante el Tribunal dentro de un plazo que no bajará de quince ni excederá de treinta días a partir de la fecha de la última publicación."

"ARTICULO 135.- Citatorio a peritos o testigos. Cuando se trate de citar a peritos, testigos o terceros que no sean parte en el juicio, se les notificará en sus domicilios por conducto del Actuario o del Secretario, entregándoles copia de la determinación judicial en forma personal o dejándola en poder de familiares, domésticos o persona adulta que viva en el domicilio, recogiendo la firma o huella del notificado en el documento que será agregado a los autos.

También podrán practicarse las citaciones por conducto de la policía o de las mismas partes, que deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo que precede."

"ARTICULO 136.- Citatorio por correo certificado o por telégrafo. Cuando se trate de citar a testigos o peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente. Si se hiciere por correo certificado, será requisito indispensable recabar y exhibir al Juzgado los correspondientes acuses de recibo.

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente."

- "ARTICULO 137.- Segunda y ulteriores notificaciones. La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 de este Código, se harán:
- I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo;
- II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado, en donde se relacionarán los asuntos en los que se haya acordado cada día. La lista deberá ser autorizada con el sello y la firma del Secretario, y no deberá contener alteraciones o entrerrenglonados ni repetición de números. Se remitirá otra con el nombre de las partes, clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate, para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que aparecerá antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. En el archivo judicial habrá dos colecciones y una estará a disposición del público para su consulta; y,
- III.- Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes, bajo pena que esta Ley determine.

En la lista y Boletín Judicial no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado a juicio del Juez, en cuyos casos se pondrá la palabra secreto."

"ARTICULO 138.- Firma de las notificaciones. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquéllas a quienes se hacen. Si alguno no supiere o no quisiere firmar, lo hará el Secretario, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique."



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 786/21-6 EXPEDIENTE: 231/2013-1 JUICIO: ORDINARIO CIVIL RECURSO: QUEJA

"ARTICULO 139.- Anotación de la fecha de publicación del listado. Los Secretarios y Actuarios, al hacer las notificaciones, harán constar en los autos respectivos la fecha en que se haya hecho la publicación y fijación de la lista a que se refiere el artículo 137 de este Ordenamiento; su incumplimiento, acarreará la pena de dos días de salario por la primera falta, de cinco días de salario por la segunda y de suspensión de empleo hasta de tres meses por la tercera."

"ARTICULO 140.- Obligación de coleccionar cronológicamente las listas. La Secretaría cuidará de coleccionar por orden de fechas, todas las listas que hayan servido para notificar a las partes, a efecto de que puedan ser consultadas en cualquier tiempo."

#### "ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones.

Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra; V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial."

"ARTICULO 142.- Trámite de la nulidad de notificaciones. La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad."

Como se observa de **ninguno** de dichos numerales que regulan las formalidades del debido proceso en materia de notificaciones, se desprende que las mismas puedan hacerse a través de los medios electrónicos que se señalan en el auto de \*\*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\*; y, por el contrario, al no observarse cualquiera de esas formalidades procedimentales notificación, al practicar una provocaría <u>su nulidad</u> е <u>inclusive</u> responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópico de notificación.



TOCA CIVIL: 786/21-6 EXPEDIENTE: 231/2013-1

JUICIO: ORDINARIO CIVIL RECURSO: QUEJA

**De igual modo,** tampoco se soslaya la situación atinente a la pandemia generada por el virus SARS-COV-2; sin embargo, las medidas sanitarias que el órgano jurisdiccional adopte, no guarda ninguna relación, ni es suficiente para alterar las formalidades esenciales del procedimiento que establece la Ley Adjetiva Civil en el Libro primero, Título segundo, capítulo VI, dado que, como ya se explicó, este tribunal Ad quem carece de facultades legislativas para establecer como nueva forma procesal de notificación el que se realice por los medios electrónicos que la parte actora señala en su escrito de \*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*\*\*, toda vez que para el caso, en el que sea necesario acudir a las instalaciones de este tribunal a verificar el contenido del expediente o a notificarse de alguna resolución, se debe hacer cumpliendo con todas las normas de sanidad establecidas en el Poder Judicial del estado de Morelos; empero, circunstancia de sanidad, de modo alguno, nos permite como órgano colegiado incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios, dado que, en dicho escenario existe impedimento técnico y legal para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a solicitar; también lo cierto es que,

dicha actuación no se encuentra contemplada en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación y por el contrario, ante incumplimiento de las formas esenciales en las que debe realizarse una notificación que si se encuentran reguladas, procesalmente acarrean su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa para el actuario o fedatario respectivo, que deje de observar cualquiera de las formas en las que debe notificar cualquier resolución.

Derivado de lo anterior y, para efecto de no incurrir en ambigüedades o incongruencias y, sobre todo para acatar los principios de claridad y exhaustividad que rige en materia jurisdiccional, debe señalarse por este órgano colegiado tripartito que, <u>si</u> <u>bien es cierto</u>, mediante acuerdo número <u>007/2020</u> cinco Magistrados -con el voto decisivo del Magistrado Presidente- en los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO del acuerdo de mérito, determinaron:

"PRIMERO. Estos lineamientos tienen por objeto establecer el funcionamiento de las notificaciones a través de medios electrónicos en los procedimientos judiciales y administrativos que se desahogan ante los



"2022, Año de Ricardo Flores Magór!"

TOCA CIVIL: 786/21-6 EXPEDIENTE: 231/2013-1 JUICIO: ORDINARIO CIVIL RECURSO: QUEJA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

<u>órganos jurisdiccionales de primera y segunda</u> <u>instancia del Poder Judicial del Estado de</u> <u>Morelos, ordenadas en el Código Procesal Civil</u> <u>del Estado, Código Procesal Familiar del</u> <u>Estado, o el Código de Comercio</u>.

SEGUNDO. Estos lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria para todos los actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que realicen notificaciones por medios electrónicos, cuando los litigantes señalen este medio y el titular del órgano correspondiente lo autorice.

TERCERO. Las partes, sus representantes o abogados, podrán autorizar un medio electrónico para recibir notificaciones durante el juicio, con independencia de que por Ley señalen domicilio procesal para ese efecto.

El proveído que acuerde favorablemente esa autorización se notificará por el medio que corresponda; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque dicho medio electrónico.

CUARTO. Se entenderá como "medio de electrónico", a cualquier medio equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos o información, pudiendo considerarse, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- El teléfono celular o cualquier medio para la recepción de mensajes de texto (SMS).
- Aplicaciones de mensajería móvil como Whatsapp, Telegram, Messenger, u otras similares.
- Correo electrónico.

QUINTO. Toda notificación deberá contener la información necesaria para su consulta, ya sea en documento digital o electrónico.

SEXTO. Podrán realizarse por medios electrónicos, las notificaciones personales siguientes:

- I. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres o seis meses por cualquier motivo, según la materia que corresponda;
- II. Las sentencias interlocutorias y definitiva;

- III. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la ley;
- IV. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- V. Los autos que provean las pruebas ofertadas por las partes.

SÉPTIMO. Las notificaciones a través de medios electrónicos, se tendrán por practicadas y surtirán todos sus efectos legales al día siguiente de la fecha del envío que aparezca en la constancia que en su caso levante el fedatario.

OCTAVO. Los actuarios deberán dar fe del acuse de recibo de cualquier notificación realizada electrónicamente o, en su caso, de la constancia de envío de la razón respectiva. Asimismo, tienen la obligación de levantar la razón correspondiente, con los requisitos que señala la ley para tal efecto, sin importar el medio por el cual se haya hecho la notificación, documentando el acto, según sea el caso, con fotografías, impresión o capturas de pantalla del medio utilizado, o bien la certificación de la realización de la notificación vía telefónica.

NOVENO. Solo serán válidas las notificaciones realizadas por medios electrónicos, que hubieren sido practicadas con posterioridad a la fecha en que se hayan autorizado y se hayan realizado en días y horas hábiles para la práctica de actuaciones judiciales."

También lo cierto es que, aún y cuando dicho acuerdo fue emitido por cinco Magistrados -con el voto decisivo del Magistrado Presidente-integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado; autoridad máxima en la entidad federativa, el mismo no tiene aplicación en el presente procedimiento, ya que el mismo no tiene efectos derogatorios del decreto publicado en el Diario



TOCA CIVIL: 786/21-6 EXPEDIENTE: 231/2013-1

JUICIO: ORDINARIO CIVIL RECURSO: QUEJA

Oficial de la Federación el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\* de que por el reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana (solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles familiares), específico en en sus transitorios TERCERO, CUARTO y QUINTO que literalmente establecen:

"TERCERO. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

"CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

"QUINTO. <u>La legislación procesal</u> familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en legislación procesal civil federal legislación procesal civil y familiar de entidades <u>federativas</u> deberán

### y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma."

-El énfasis es propio-

Esto es, al **incluir** en el acuerdo número \*\*\*\*\*\*\*\*, como vía de notificación **DENTRO DE** LOS **PROCEDIMIENTOS** LOCALES CIVILES, FAMILIARES Y MERCANTILES los diversos medios electrónicos que en el mismo se señalan, de manera implícita se está reformando la Ley Procesal de la Materia al enlistar **otro** medio de notificación **no** contemplado en el ordenamiento adjetivo **aplicable**, ya que, el mismo en su ordinal 126<sup>12</sup> **no** establece de modo alguno, la notificación mediante vías electrónicas; es decir, el hecho de que el acuerdo \*\*\*\*\*\*\* haya sido emitido por la máxima autoridad del estado, ello de modo alguno implica que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia sea la ley, dado que, sus actuaciones se encuentran acotadas precisamente por la ley -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; Código Procesal Civil; Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos, etc.-

. .

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> ARTÍCULO 126.- Formas de notificación. Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.

TOCA CIVIL: 786/21-6 EXPEDIENTE: 231/2013-1 JUICIO: ORDINARIO CIVIL

RECURSO: QUEJA



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

De igual modo, no pasa inadvertido para el suscrito Magistrado, la situación que atañe no sólo al país sino a nivel mundial derivado de la pandemia generada por el virus SARS-COV-2, empero, tal circunstancia de modo alguno (como ya se indicó) nos permite como órgano colegiado incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios, dado dicho existe que, escenario impedimento técnico y legal para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a pedir e incluso

a exigir; también lo cierto es que, dicha

actuación <u>no se encuentra contemplada</u> en la

Ley Adjetiva de la Materia como medio de

notificación.

De ahí que al **no** encontrarse contemplada la notificación por medios electrónicos como se señala en el auto de fecha \*\*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\*\*, es evidente que no se pueden alterar las formalidades esenciales del procedimiento que como derecho fundamental

contempla el Pacto Federal en su numeral 14<sup>13</sup>, dado que la observancia de las normas procesales es de orden público, como también lo mandata en forma expresa el Código Procesal Civil vigente en el estado en su numeral 3<sup>14</sup> y, no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinado por la misma ley.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Artículo 3o.- Orden público de la Ley Procesal. La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 786/21-6 EXPEDIENTE: 231/2013-1 JUICIO: ORDINARIO CIVIL

JUICIO: ORDINARIO CIVIL RECURSO: QUEJA

el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que

ejerzan la función jurisdiccional.

Esto es, la función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, debido a lo cual, éstos no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, así que, en este orden de ideas, la autoridad jurisdiccional, como tal, no más puede hacer de lo que las leyes expresamente le confieren y, en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otro lado, <u>la garantía de la que se</u>
<a href="https://habla.no.es.absoluta.ni.irrestricta">habla no es absoluta ni irrestricta a favor de los
gobernados</a>. Esto es así, porque el Constituyente
otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder
de establecer los términos, las formas y los plazos
en los que la función jurisdiccional se <u>debe</u>
realizar. El propio Constituyente estableció un límite
claramente marcado al utilizar la frase "en los plazos y
términos que fijen las leyes", misma que no sólo
implica las temporalidades en que se debe hacer la

solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento, entre ellos, la forma de realizar cada una de las notificaciones a las partes contendientes.

Lo anterior significa que, al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.

Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo que el legislador considere de mayor jerarquía constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se leen:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. <u>LA POTESTAD QUE SE OTORGA</u> AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magórl"

TOCA CIVIL: 786/21-6 EXPEDIENTE: 231/2013-1 JUICIO: ORDINARIO CIVIL RECURSO: QUEJA

POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE **PEDIDO** DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN LO CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."15

"ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES. La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, la indicada prevención otorga al legislador la facultad para establecer plazos y términos

\_

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Tesis: P./J. 113/2001, Página: 5.

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES. El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o 'hacerse justicia por propia mano'; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a derechos, preservar otros bienes intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos. "17

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LV/2004, Página: 511.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LIII/2004, Página: 513.



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 786/21-6 EXPEDIENTE: 231/2013-1 JUICIO: ORDINARIO CIVIL RECURSO: QUEJA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

También debe decirse, que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, <u>sino que también los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.</u>

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es bajo los decir, términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 **constitucional**. De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos v condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones y las notificaciones; los medios permitidos acrediten las para que se pretensiones de las partes (pruebas) dentro del periodo probatorio consignado para cada juicio; cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía).



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 786/21-6 EXPEDIENTE: 231/2013-1 JUICIO: ORDINARIO CIVIL

RECURSO: QUEJA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

condiciones Entonces, esas que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas; las formas en las que se les debe notificar alguna **resolución**. De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que existe una garantía de acceso a la <u>justicia que encuentra sus límites en las </u> condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica.

Ahora bien, precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional,

como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.

Dentro de esas condiciones se encuentran las formas en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes contendientes, esto es, las formas conforme a las que deben realizarse las notificaciones dentro de los juicios civiles, lo que además constituye una formalidad procesal en vertiente de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción; lo anterior se afirma así, porque las en las que deben hacerse las formas notificaciones a cualquiera de las partes contendientes, forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional, mismo que a su vez contiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del **debido proceso;** y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 786/21-6 EXPEDIENTE: 231/2013-1

JUICIO: ORDINARIO CIVIL RECURSO: QUEJA

o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a formalidades denominadas esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución.

Por consiguiente, los gobernados no tienen la facultad legal de alterar las formas procesales en las que deben ser notificadas de cualquier resolución que se emita dentro del juicio, esto es, de solicitar se le notifique mediante una forma NO CONTEMPLADA EN LA LEY ADJETIVA CIVIL, ya que, de hacerlo así se rompería la igualdad procesal, vulnerándose con ello el debido proceso en perjuicio de la contraparte; sostener lo contrario -como se provee en el acuerdo de

fecha \*\*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*\*\* en el sentido de admitir como forma de notificación aún las de carácter personal, las formas electrónicas que se indican, resultaría violatorio a las reglas del procedimiento, en virtud de que, se podría caer en la hipótesis de nulidad de notificación realizada en la forma y <u>términos que pretende el inconforme e inclusive</u> en responsabilidad administrativa del Actuario o del fedatario que incumpliera las formalidades del procedimiento que rigen en forma imperativa en el tópico de notificaciones -como ya se puntualizó a lo largo del presente voto aclaratorio- ello, en razón al principio de estricto derecho que rige en las controversias de <u>carácter civil</u>, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, <u>les</u> compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que las notificaciones que se les realice, se cumplan con las formalidades esenciales que para tal procedimiento contempla la Ley Adjetiva Civil, lo que de modo alguno implica admitir nuevas formas de notificación NO reguladas por el Código Procesal



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magóri"

TOCA CIVIL: 786/21-6 EXPEDIENTE: 231/2013-1 JUICIO: ORDINARIO CIVIL RECURSO: QUEJA

## Civil para el estado de Morelos en los arábigos ya transcritos y justipreciados con antelación.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo substancial el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, Registro: 174859, Jurisprudencias, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045.

"PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria."

Y, por el contrario, <u>en materia de</u> <u>amparo</u> en sus arábigos **26, fracción IV y, 30** de la Ley de Amparo en cita, expresamente se dispone:

"Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica."

## "Artículo 30. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta Ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica. En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos. Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas. De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores. En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica. El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley;

II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al



"2022, Año de Ricardo Flores Magór!"

TOCA CIVIL: 786/21-6 EXPEDIENTE: 231/2013-1 JUICIO: ORDINARIO CIVIL RECURSO: QUEJA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas. De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes. Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente. EΙ órgano jurisdiccional corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo interrupción, desde SU inicio hasta restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes."

-El énfasis es propio de esta ponencia-

Conforme al contenido de dichos ordinales, con meridiana claridad se advierte <u>que en materia</u> <u>de amparo</u>, sí existe disposición <u>expresa</u> que autoriza las notificaciones por medios

electrónicos; lo que no ocurre en materia de recursos ordinarios, en razón de que, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos, únicamente regula como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo o por telégrafo; por tanto, al no observarse cualquiera de las formalidades procedimentales al practicar una notificación vía medios electrónicos como lo pretende el recurrente, provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópico de notificación.

Por todo ello, es que el suscrito Magistrado formula voto aclaratorio, dado que, al incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios, en dicho escenario existe impedimento técnico y legal para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a pedir e incluso a exigir; también lo cierto es que, dicha actuación no se encuentra contemplada en la



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, Año de Ricardo Flores Magórl"

TOCA CIVIL: 786/21-6 EXPEDIENTE: 231/2013-1 JUICIO: ORDINARIO CIVIL RECURSO: QUEJA

Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación; actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos NIDIYARE OCAMPO LUQUE.

## **ATENTAMENTE**

MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA. TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA TERCERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS.

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL <u>VOTO ACLARATORIO</u> QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 786/2021-6. EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 231/2013-1. JEEF/CHRH

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al toca civil 786/2021-6, del expediente 231/2013-1. MIFZ/uml.